



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	RAFAEL DAVID GUTIERRÉZ AHUMADA
DEMANDADO:	CNG ENERGY SAS
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira.
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONAL
RADICACION No.:	44001310500220170013401

**PROVIDENCIA QUE CORRIGE y ADICIONA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.**

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 022** del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**1. PRELIMINARES**

Fue presentado escrito por parte del promotor del juicio y recurrente en esta instancia, solicitando aclaración y corrección del fallo proferido en esta instancia, sustentado en las siguientes razones:

*“Habida cuenta que interpondré recurso extraordinario de casación contra la decisión anunciada arriba; y aunque aparentemente no reviste mayor relevancia procedimental, obsérvese que el acápite*

**1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de los **ANTECEDENTES** de la sentencia (págs. 2 y 3), se hace un recuento que no corresponde a los sujetos de este conflicto jurídico, sino a terceras personas relacionadas con **Carbones del Cerrejón Limited, Sepocol Ltda. y Sintracarbón**. Por consiguiente, depreco **corregir** tales antecedentes, amén de que así también pueden evitarse a futuro posibles confusiones u otros errores procesales.

2. En el segundo recuadro del acápite **DE LA RELIQUIDACIÓN PRESTACIONAL PRETENDIDA** (final de la pág. 12), alusivo al **PERÍODO: DEL 01 DE ABRIL AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, se incurrió en el error matemático de registrar “144” [días laborados], cuando quiera que **son 174**. Pido **corregir** este aspecto, al igual que en el punto **PRIMERO** de la Parte Resolutiva de la Sentencia.



3. Como consecuencia de lo dicho en el ítem precedente, también solicito se **corrijan y/o adicionen** los valores correspondientes a la condena por reliquidación de las cesantías, los intereses, las primas de servicio y las vacaciones. Y,

4. Solicito que, conforme el artículo 287, ejusdem, y la 2ª PRETENSIÓN CONDENATORIA del libelo demandador (folio 7), se **adicione** la sentencia en el sentido de condenar a la demandada al pago del Recargo del 100% de los Intereses a las Cesantías Insolutos (L. 52 de 1975) y al pago de la diferencia resultante del Pago de los Aportes y sus intereses para cubrir los riesgos de Pensiones y Salud”.

Finalmente interpuso recurso de casación.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso aplicables al presente trámite en virtud del principio de integración normativa, erigen:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

#### **Corrección de errores aritméticos y otros:**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte



*sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Con base en lo expuesto y como quiera que el objetivo del legislador consistió en otorgar al Cognoscente la facultad de corregir de oficio errores derivados de aspectos cuya motivación una vez reflejada en la parte resolutive de la providencia generan incertidumbre frente al fondo de la decisión, es procedente la aplicación de esta figura jurídica, así las cosas se procederá a resolver cada uno de los puntos planteados así:

Bajo los parámetros anotados, examinada la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, se observa que fue plasmado involuntariamente en la parte motiva el resumen de la contestación de la demanda perteneciente a un proceso que dista del referenciado y decidido, circunstancia que obedece a un yerro generado por la utilización de plantilla de referencia, razón por la que se procederá a corregir en este sentido, precisando que los términos de la contestación efectuada por la demandada CNG ENERGY SAS, se resumen así:

Aceptó la existencia de un vínculo laboral para con el demandante y los extremos temporales establecidos, esto es, del 01 de abril de 2016 al 24 de septiembre del mismo año.

Manifestó que la relación laboral se rigió por la modalidad por obra o labor contratada, bajo el cargo de supervisor de campo a cambio de un salario de \$3.324.000.

Negó la materialización de trabajo suplementario; no obstante reconoció que el trabajador laboró únicamente 10 horas extras dominicales las cuáles le fueron reconocidas al momento de cancelarse su liquidación por el monto de \$242.375

Igualmente que en desarrollo de una reunión de seguimiento de labores, se estipuló el cambio de horario de almuerzo del actor por parte del ingeniero de proyectos, por instrucción de la jefe de recursos humanos, situación que señaló no había sido objetada por el actor ni “lesionó sus derechos”; que el trabajador se opuso al cambio estipulado por la empresa pues manifestó que este último alegó resultarle más conveniente realizar sus labores de manera continua hasta las 2 o 3 de la tarde y no realizando suspensión a las 12 del medio día.

Finalmente la empresa demandada negó que la actitud por parte del ingeniero de proyectos haya sido soez, lesiva o reiterativa y que el demandante manifestó su descontento frente a la medida de cambio de horario presentando carta de renuncia voluntaria.

Propuso como excepciones: pago total de las obligaciones laborales a cargo de CNG ENERGY, cobro de lo no debido, inexistencia de hechos o circunstancias que configuren acoso laboral, inexistencia de daño cierto, mala fe y temeridad por parte del demandante, culpa exclusiva de la víctima y la genérica.



### RESOLUCIÓN CASO CONCRETO:

Sobre los puntos 2 y 3 tendientes a que se corrijan el número de días sobre los cuáles recaen las condenas ordenadas en esta instancia para el período 01 de abril al 24 de septiembre de 2016, respecto de los que se aduce no corresponden a 144 sino a 174, y consecuentemente que se proceda a rectificar los montos ordenados en la sentencia de instancia, ha de decirse que procede la corrección aritmética en tanto, efectuado nuevamente el cálculo en días se advierte que por lapso señalado deben calcularse condenas a razón de 174 días y no 144 como se insertó, por ende se procederá a corregir las sumas concedidas así:

DINERO DEJADO DE COMPUTAR	PERÍODO: DEL 01 DE ABRIL AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	TOTAL
\$5.536.000	174	\$2.675.733	\$155.193	\$2.675.733	\$1.337.867	<b>\$6.844.526</b>

Como sustento de lo anterior resáltese que se materializa error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, en este caso, suma.

### SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA.

Aduce la parte actora que en sus pretensiones se solicitó “se **adicione** la sentencia en el sentido de condenar a la demandada al pago del Recargo del 100% de los Intereses a las Cesantías Insolutos (L. 52 de 1975) y al pago de la diferencia resultante del Pago de los Aportes y sus intereses para cubrir los riesgos de Pensiones y Salud”

Pues bien, en efecto, verificadas las pretensiones de la demanda, se advierte que fueron esgrimidas peticiones en este sentido, respecto de las cuáles se omitió realizar un pronunciamiento a la hora de emitir sentencia el día 28 de septiembre de 2020, razón por la cual se adicionará la providencia en cita en este sentido así:

### **SOBRE LA SOLICITUD DE PAGO DEL RECARGO DEL 100% DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS INSOLUTOS: LEY 52 DE 1975.**

Respecto de los intereses peticionados, la CSJ, ha expuesto, entre otras, en la providencia SL 3768 de 2018, radicado 51952 siendo M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, lo siguiente:

el artículo 1º de la Ley 52 *ibidem*:

**Artículo primero.** *A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.*



[...]

*3º. Si el patrono no pague al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.*

De lo precedente salta a la vista, que el empleador que no pague los intereses de cesantías siguiendo las reglas de la norma en cita, deberá cancelar a título de indemnización «*un valor adicional igual al de los intereses causados*», esto por una sola vez, y opera *ope legis*.

Con base en lo expuesto y habiéndose declarado en la sentencia del 28 de septiembre la procedencia del pago en la reliquidación de cesantías, lo cierto es que la pretensión en cita no está relacionada con el pago de una prestación social que amerite su reliquidación, pues su génesis conlleva a un pago adicional “*a título de indemnización*”, por lo que deviene el correspondiente estudio de la buena o mala fe del empleador en su actuar.

*La Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).*

En el presente caso, como se expuso en el fallo primigenio sí se advierte que con el pacto de desalarización efectuado en el reglamento interno (FI 148) la pasiva creyó estar actuando conforme a Ley, ello aunado a las “charlas introductorias”, efectuadas a los trabajadores de las que dio cuenta el testigo RAMIRO FERREIRA, en virtud de las cuáles manifestó, se informaba a los trabajadores sobre sus derechos laborales con base en lo estipulado en el reglamento interno de trabajo; circunstancias éstas que no permiten abrigar el ánimo fraudulento de la pasiva.

Igualmente ha de añadirse que la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, y en amparo del precedente jurisprudencial antes citado opera para “*el empleador que no pague los intereses*” y siendo que el caso de autos obedece al pago deficitario de prestaciones sociales derivado de la falta de contabilización de sumas que en esta instancia se declaran con incidencia salarial (reliquidación), no procede su concesión.

#### **DE LA SOLICITUD DE PAGO DE LA DIFERENCIA RESULTANTE POR CONCEPTO DE CANCELACIÓN DE LOS APORTES Y SUS INTERESES PARA CUBRIR LOS RIESGOS DE PENSIONES Y SALUD.**

Estando acreditada la relación laboral y habiéndose declarado en favor del actor la reliquidación de sus prestaciones sociales y vacaciones, se tiene que igualmente deviene en su favor la orden de reliquidación de pago de aportes a seguridad social en pensión a favor, razón por la cual, se ordenará dicho pago.

Es del caso acotar que en atención a que tales cotizaciones en pensiones gozan de imprescriptibilidad, y de acuerdo con los artículos 13 y 14 del CST, dichos derechos mínimos y garantías en favor de los trabajadores son irrenunciables, y que tratándose de trabajadores dependientes tales cotizaciones a seguridad social en pensiones deben





ser sufragados por su empleador, conforme se establece en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, debiendo ir con destino a la administradora de pensiones correspondiente, y no con destino al trabajador.

Por tal razón el despacho no puede desconocer que al actor le asiste el derecho a que la pasiva realice los aportes a pensión que fueron cubiertos deficitariamente en los extremos de las contratación, entonces, deberá la parte demandada trasladar a favor del fondo de pensiones de escogencia del demandante, o en su defecto al que se encuentre afiliado el demandante, un título pensional por el periodo comprendido del 01 de abril al 24 de septiembre de 2016, teniéndose como salario base de cotización los montos impagos por el empleador como “no salariales”, esto es, adicional a los pagos que va obran en el sistema, y que se calculan con base en los folios 45, 89 y 126 y siguientes del plenario así:

<b>01 AL 15 DE ABRIL DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
<b>16 AL 30 DE ABRIL DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
	<b>TOTAL MES ABRIL:</b>	<b>\$1.038.000</b>

<b>01 AL 15 DE MAYO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
<b>16 AL 31 DE MAYO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
	<b>TOTAL MES MAYO:</b>	<b>\$1.038.000</b>

<b>01 AL 15 DE JUNIO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$231.000	\$149.600
<b>16 AL 30 DE JUNIO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
	<b>TOTAL MES JUNIO:</b>	<b>\$899.600</b>

<b>01 AL 15 DE JULIO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
<b>16 AL 31 DE JULIO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
	<b>TOTAL MES JULIO:</b>	<b>\$1.038.000</b>



<b>01 AL 15 DE AGOSTO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
<b>16 AL 31 DE AGOSTO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$315.000	\$204.000
	<b>TOTAL MES AGOSTO:</b>	<b>\$1.038.000</b>

<b>01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$294.000	\$190.400
<b>16 AL 24 DE AGOSTO DE 2020</b>	PRIMA TÉCNICA NO SALARIAL	AUXILIO NO SALARIAL DE MANUTENCIÓN
	\$189.000	\$122.400
	<b>TOTAL MES SEPTIEMBRE:</b>	<b>\$795.800</b>

<b>TOTAL MES ABRIL DE 2016</b>	<b>\$1.038.000</b>
<b>TOTAL MES MAYO DE 2016</b>	<b>\$1.038.000</b>
<b>TOTAL MES JUNIO DE 2016</b>	<b>\$899.600</b>
<b>TOTAL MES JULIO DE 2016</b>	<b>\$1.038.000</b>
<b>TOTAL MES AGOSTO DE 2016</b>	<b>\$1.038.000</b>
<b>TOTAL MES SEPTIEMBRE DE 2016</b>	<b>\$795.800</b>

Para lo anterior, se ha de tener en cuenta la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo con los correspondiente intereses que se calculen por la misma; y en los valores y fechas que precise la administradora para el cumplimiento de dicha obligación.

Para tal fin, se ordena a la pasiva, solicitar la liquidación del respectivo cálculo actuarial al Fondo de pensiones que previamente deberá indicarle el demandante.

**DEL PAGO DE DIFERENCIA POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD.**

Respecto de esta solicitud no se proferirá orden alguna pues la consecuencia de la no afiliación o cotización por valores inferiores a los que corresponde es que el empleador asume el riesgo durante el periodo en que se dio la relación laboral, aunado a que tales aportes irían directamente a las entidades de seguridad social pertinentes y no a favor del actor.

Aunado a lo anterior, por la naturaleza de tales aportes el amparo que prodigan es concomitante con el tiempo en que se presta el servicio; por lo que no son susceptibles de acumular y recaudar con posterioridad a la época en que se pudo requerir del servicio de salud.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 y siguientes ibídem, aplicable al procedimiento laboral en razón a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S; mediante el cual el legislador estableció la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el fallador al momento de dictar sentencia ya sea por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, procederá la Sala a CORREGIR la providencia en lo pertinente, igualmente y con base en los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva, además se procederá a adicionar la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida dentro del trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia datada a 28 de septiembre de 2020, proferida dentro del trámite ordinario promovido por RAFAEL DAVID GUTIERREZ AHUMADA contra CNG ENERGY SAS, en el sentido de precisar que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva se circunscribe a los precisos términos plasmados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia de origen y fecha anotados en sentido de precisar que las condenas de prestaciones sociales y vacaciones corresponden a los montos que a continuación se expresan, por las consideraciones expuestas en líneas que preceden:

DINERO DEJADO DE COMPUTAR	PERÍODO: DEL 01 DE ABRIL AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	TOTAL
\$5.536.000	174	\$2.675.733	\$155.193	\$2.675.733	\$1.337.867	\$6.844.526

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia de origen y fecha anotados con base en los argumentos expuestos en la parte motiva y en específico, se adiciona la siguiente condena:

ONDENAR a CNG ENERGY SAS a trasladar a favor del fondo de pensiones de escogencia del demandante, o en su defecto al que se encuentre afiliado el demandante, un título pensional por el periodo comprendido del 01 de abril y el 24 de septiembre de 2016, teniéndose como salario base de cotización las siguientes sumas:

TOTAL MES ABRIL DE 2016	\$1.038.000
TOTAL MES MAYO DE 2016	\$1.038.000
TOTAL MES JUNIO DE 2016	\$899.600
TOTAL MES JULIO DE 2016	\$1.038.000
TOTAL MES AGOSTO DE 2016	\$1.038.000
TOTAL MES SEPTIEMBRE DE 2016	\$795.800





Para lo anterior, se ha de tener en cuenta la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo con los correspondientes intereses que se calculen por la misma; y en los valores y fechas que precise la administradora para el cumplimiento de dicha obligación.

Para tal fin, se ordena a la pasiva, solicitar la liquidación del respectivo cálculo actuarial al Fondo de pensiones que previamente deberá indicarle el demandante.

Todo lo anterior de conformidad con lo señalado en la motivación de esta providencia.

**CUARTO:** Negar la solicitud de pago de la diferencia resultante por concepto de cancelación de los aportes a la salud.

**QUINTO:** Una vez se encuentre en firme el presente auto, regrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre el recurso de casación interpuesto.

**SEXTO.** Por Secretaría General líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada (Magistrada con impedimento)

**APROBADO** 14 de Octubre de 2020  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

Verificado el 14 de octubre de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar.  
Documento cifrado con clave de seguridad.